

Recurso de Revisión: RR/440/2020/AI  
Folio de solicitud: 00467420.  
Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno  
del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/440/2020/AI, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generados respecto de la solicitud de información con número de folio 00467420 presentada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información. El veinte de junio del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, generando el número de folio 00467420, por medio del cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO el número de actas de defunción emitidas del mes de enero del 2020 a la fecha más actual que tengan  
SOLICITO el número de actas de defunción en las que aparezca como causa de la defunción confirmada, sospechosa, probada y/o posible el nuevo coronavirus SARS-COV-2  
SOLICITO el número de actas de defunción en las que aparezca como causa de la defunción confirmada, sospechosa, probada y/o posible NEUMONIA ATÍPICA  
SOLICITO INFORMACION solicitada desagregada por fecha, genero, edad, municipio y causa de defunción  
SOLICITO costo de un acta de defunción  
SOLICITO COPIA del formato oficial de un acta de defunción." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El trece de agosto del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual le hace de su conocimiento que la información solicitada le corresponde a otra dependencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, la parte recurrente presentó un recurso de revisión de manera electrónica, en relación al folio 00467420, mediante el correo electrónico institucional, manifestando lo que a continuación se describe:

*"[...]  
PERO BASICAMENTE INCUMPLEN CON ESTE ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado..." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha **veinticinco de agosto del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la presente ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha **tres de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **diecisiete de septiembre del presente año**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, al cual adjuntó el oficio número **SGG/CGRC/3779/2020**, de fecha **diecisiete de septiembre del año en curso**, dirigido a la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno**, suscrito por la **Coordinadora General del Registro Civil**, proporcionando una respuesta un formato Excel.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa manifestando la respuesta incompleta y la información que no corresponde con lo solicitado, presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **trece de agosto del año en curso**, y presentado el medio de impugnación el **dieciocho del mismo mes y año antes mencionado**, a través del correo electrónico de este Organismo Garante; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **tercer día hábil**, esto es dentro del término legal establecido.

En razón la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y X, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**IV.- La entrega de información incompleta**

**V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

**..." (Sic, énfasis propio)**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente hay una respuesta incompleta y que no correspondiera con lo solicitado.**

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas "SISAI", informando que le corresponde a otra dependencia.

Es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos envió una respuesta complementaria, con vistas a la particular, el oficio número SGG/CGRC/3779/2020, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

**"OFICIO N° SGG/CGRC/3779/2020.**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 17 de septiembre de 2020.*

**LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO.**

**ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA**

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

*[...] y recibido en esta Coordinación General de Registro Civil, que solicita la C. [...], se anexa la siguiente información solicitada en el oficios indicados al rubro.*

En el Estado de Tamaulipas el número de actas emitidas de defunción del 01 de enero del 2020 al 31 de Agosto de 2020 en un total de 17, 512, así mismo a la fecha del día 31 de Agosto se han expedido 2156 actas de defunción por causa SARS-COV2 y 548 actas de defunción por neumonía atípica, dicha información se envía desagregada por fecha, genero, edad, municipio y causa de defunción de manera electrónica al correo [transparenciaci@tam.gob.mx](mailto:transparenciaci@tam.gob.mx) asignado como asunto "Contestación de Oficio del Registro Civil", así mismo el costo por el registro de defunción en las Oficialías la primer acta de defunción son gratuitas y la expedición posterior de actas de defunción tiene un costo de \$87.00 pesos, en cuanto a la solicitud de copia de formato oficial de un acta de defunción no es posible anexarla ya que vienen membretadas con un folio único.

[..]

**ATENTAMENTE**

**C. MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA**  
COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL." (Sic y firma legible)

Así también anexando diversos tabuladores en formato "Excel", respecto tres libros de la "Estadística General", "Neumonía Atípica" y "Covid-19", proporcionando la siguiente información:

Total de Registros de defuncion en el periodo 1 de enero al 31 de agosto de 2020	
Asociados al Covid-19 o SARS-COV-2	2156
Neumonía atípica	548

**NEUMONÍA ATÍPICA**

SEXO	TOTAL
HOMBRES	343
MUJERES	204
NO ESPECIFICADO	1

MES	TOTAL
ENERO	5
FEBRERO	5
MARZO	6
ABRIL	8
MAYO	6
JUNIO	27
JULIO	213
AGOSTO	278

MUNICIPIO	TOTAL
ALDAMA	2
ALTAMIRA	11
ANTIGUO MORELOS	1
CAMARGO	1
CIUDAD VICTORIA	22
GOMEZ FARIAS	1
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	1
JAUMAVE	1
MADERO	66
MANTE	12
MATAMOROS	70
MIGUEL ALEMAN	3
NUEVO LAREDO	15
REYNOSA	254
RIO BRAVO	29
SAN FERNANDO	6
TAMPICO	35
TULA	2
VALLE HERMOSO	14
XICOTENCATL	2

EDAD	TOTAL
0	2
7	1
18	1
23	1
27	3
28	3
29	7
30	2
31	2
32	4
33	2
34	2
35	5
36	5
37	3
38	5
39	5
40	7
41	10
42	13
43	6
44	5
45	13
46	10
47	6
48	10
49	8
50	11
51	10
52	8
53	15

54	11
55	17
56	16
57	18
58	14
59	14
60	17
61	9
62	20
63	10
64	8
65	19
66	17
67	15
68	11
69	6
70	9
71	8
72	7
73	9
74	15
75	11
76	10
77	6
78	6
79	7
80	8
81	5
82	4
83	7
84	4
85	6
86	7
87	3
88	3
89	1
90	3
92	1
99	1

**COVID-19 ó SARS-COV-2**

SEXO	TOTAL
HOMBRES	1376
MUJERES	780

MES	TOTAL
ENERO	0
FEBRERO	0
MARZO	0
ABRIL	7
MAYO	67
JUNIO	234
JULIO	775
AGOSTO	1073

MUNICIPIO	TOTAL
ABASOLO	2
ALDAMA	3
ALTAMIRA	88
ANTIGUO MORELOS	3
CAMARGO	2
CIUDAD VICTORIA	106
GOMEZ FARIAS	2
GONZALEZ	8
GUemez	4
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	4
HIDALGO	1
JAUMAVE	1
LLERA	5
MADERO	186
MANTE	74
MATAMOROS	364
MENDEZ	1
MIGUEL ALEMAN	13
NUEVO LAREDO	259
NUEVO MORELOS	2
O CAMPO	7
PADILLA	5
REYNOSA	741
RIO BRAVO	64
SAN FERNANDO	14
SOTO LA MARINA	2
TAMPICO	133
TULA	3
VALLE HERMOSO	45
XICOTENCATL	14

EDAD	TOTAL
14	1
17	1
19	1
20	3
22	2
23	2
24	6
25	3
26	4
27	4
28	6
29	4
30	7
31	5
32	7
33	10
34	14
35	18
36	19
37	22
38	13
39	22
40	16
41	18
42	24
43	30
44	28
45	44
46	33
47	51
48	38

49	45
50	47
51	46
52	53
53	50
54	62
55	65
56	55
57	63
58	63
59	73
60	49
61	55
62	57
63	55
64	69
65	54
66	56
67	48
68	39
69	44
70	49
71	34
72	41
73	36
74	40
75	31
76	35
77	39
78	29
79	28
80	27
81	18
82	20
83	14
84	17
85	18

86	19
87	14
88	8
89	8
90	9
91	3
92	3
93	2
94	3
95	1
96	2
97	1
98	2

Se observa en la información complementaria, que el Sujeto Obligado, anexo un oficio describiendo el número actas, costo; así también un formato Excel, observándose las estadísticas de las defunciones, por neumonía atípica y de Covid-19; desglosados Municipio, mes, género y las cantidades y por ende se le dio vista a la recurrente.

De lo anterior expuesto, esta autoridad resolutora, observa que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, modifica el agravio manifestado por la particular, por lo que, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto, se advierte que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, advertimos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en su respuesta inicial manifiesta que la respuesta a la solicitud que hace el particular le correspondía a otra dependencia, sin embargo el Sujeto Obligado en su etapa de alegatos allega información complementaria, donde informa con el oficio número SGG/CGRC/3779/2020, suscrito por la Coordinadora General del Registro Civil, manifestó que las actas de defunciones y fueron un total de

17,512 y se expidieron 2,156 por causa de Covid; por neumonía 548; y anexaron un desglose en formato Excel por (fecha, genero, edad, municipio y causa de la defunción), informando el precio del costo de la primer acta de defunción es gratuita y la expedición posterior tiene un costo (\$87.00) pesos, respecto a la copia del formato oficial de un acta de defunción no fue posible anexarla ya que son membretadas con un folio, todo esto tiene relación con lo requerido en la solicitud de información del día veinte de junio del dos mil veinte, por lo que tal respuesta subsana el agravio en estudio, dejando sin materia el recurso.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una



*violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por la particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00467420** en contra del **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de

conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas.

SECRETARÍA EJECUTIVA